



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO No. 05266 40 03 003 2020 00793 00
AUTO No. 1944

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, dieciocho de diciembre de dos mil veinte

Examinada la demanda del trámite de la referencia, se observan los siguientes defectos:

CONSIDERACIONES:

1. Deberá adecuarse el hecho tercero y la pretensión primera de la demanda, toda vez que no es claro para este judicial, por qué se pretende hacer uso de la cláusula aceleratoria desde el 26 de noviembre de 2019, toda vez que la obligación incorporada en el pagaré se encuentra vencida en su totalidad desde el 25 de diciembre de 2019, lo anterior, por cuanto no es factible acelerar el plazo de una obligación fenecida.
2. Deberá el actor precisar en los hechos el monto de la obligación adeudada por concepto de capital, por cuanto no se hace mención al respecto, teniendo en cuenta que el artículo 82 del Código General del Proceso preceptúa lo siguiente: “...5. **Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados...**” (Subrayas y Negrilla por el Despacho).
3. Deberá la parte demandante adecuar el poder, la parte introductoria de la demanda y el hecho primero, toda vez que se señala que el tipo de documento de la demandada MELANY STEPHANIA PALACIOS MERCHANCANO es Tarjeta de Identidad (T.I.), cuando en realidad es Cédula de Ciudadanía (C.C.).
4. Deberá acreditarse que el demandante remitió el poder al correo del apoderado, en los términos del Inciso 3°, Artículo 5° del Decreto 806 de 2020 que preceptúa que “...*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales...*”.

5. Deberá darse cumplimiento al Inciso 1° del Artículo 6 del Decreto 806 del 2020 en lo que respecta a los anexos de la demanda, al preceptuar que la misma “...contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda...”, ya que en el acápite de anexos se hace mención a la copia de la demanda para el archivo y el traslado, pese a no ser allegados al plenario. Empero, deberá tenerse en cuenta lo preceptuado en el Inciso 3 del Artículo 6 ibídem, el cual es del siguiente tenor “...De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado...”.
6. Deberá manifestarse si el correo del apoderado por activa consignado en el poder (Inciso 2°, Artículo 5° del Decreto 80) y en el acápite de notificaciones corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá allegarse y actualizarse dicha información (Código Disciplinario del Abogado).

Con el único y exclusivo fin de materializar el objetivo de las nuevas normativas a efectos de permitir el acceso a la justicia y agilizar esta, se invita de la manera más respetuosa a los usuarios del servicio a tener muy en cuenta los términos y alcances de los actuales preceptos normativos en relación con el trámite de los procesos.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado,**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, formulada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL -COMUNA**, y en contra de **MELANY STEPHANIA PALACIOS MERCHANCAÑO** y **HENRY MANUEL PALACIOS GUERRERO**, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se concede a la parte demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

Por secretaría procédase de conformidad.

CP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ**

AUTO 1944 - RADICADO 2020-00793-00

**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD
DE ENVIGADO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ec0799bc92f08d56d29f5839fc85d5d89a02716656d0e2a720090edcf3f6f27
d**

Documento generado en 18/12/2020 11:04:42 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**